

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 11001 4189 034 **2021-00277** 00

Lo primero que advierte el Juzgado, es la improcedencia del recurso de apelación propuesto por la ejecutada contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, por ende, un asunto que se trámite en única instancia.

Sin embargo, en acatamiento a los contenidos del parágrafo del artículo 318 de la Ley General del Proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. En este caso, como se indicó en líneas anteriores el recurso de apelación es improcedente, razón por la cual entiende el Juzgado en cumplimiento a la norma antes citada que, el recurso debe tramitarse como de reposición por ser el procedente contra las providencias emitidas en única instancia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Esclarecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la demandada contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual en su inciso 3º se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición planteado por la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

En sentir de la ejecutada, en el recurso de reposición presentado el 30 de septiembre de 2021, manifestó su desacuerdo con la cuantía relacionada en el mandamiento de pago y por ello, deprecó la revisión de los tiempos de presentación, tanto de la notificación como su derecho a la contradicción y defensa, por ende, la revocatoria del mismo para en su lugar dar trámite al mismo.

Alegó, para el efecto, que en la comunicación que le fue enviada (citolario), se le dio a conocer que contaba con un término de cinco (5) días para presentarse al Juzgado y recibir notificación, diligencia que procedió a realizar acudiendo a la Casa de Justicia donde se ubica el Despacho; no obstante, después de varios intentos,

se le informó que debía notificarse de manera virtual a través de una página, lo que no puedo realizar por el desconocimiento del manejo de estas plataformas.

Después de realizar varios intentos, logró notificarse, acto que se cumplió a través del correo electrónico a donde se remitió el acta de notificación y demás anexos por parte del Juzgado (Art. 8º, Decreto 806 de 2020).

A partir del 21 de septiembre de 2021, procedió a contabilizar el término de diez (10) días para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción aportando los documentos que soportan el pago por ella realizado y que al parecer no se ha tenido en cuenta. En el computo realizado, el tiempo para ejercer su derecho vencía el 1º de octubre de 2021 y el recurso de reposición se formuló el 30 de septiembre de ese año en horas de la noche.

Como lo solicitó el Despacho, la actora informó sobre la suscripción de un Acuerdo de Pago entre las partes, con fecha de inicio de la primera cuota el 30 de agosto de 2021, aunque en el documento figure el 30 de julio de este mismo año. Para el efecto, anexó el acuerdo de pago los soportes de las respectivas consignaciones realizadas a 30 de diciembre de 2021, aclarando que se encuentran pendientes de cancelar las cuotas de enero y febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 228 C.P.C.¹) y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 11 C.G.P².), este Despacho procederá a revocar los incisos 2º y 3º del auto de fecha 28 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

1. Según da cuenta el PDF09 del cuaderno principal, la ejecutada, señora Anaís Forero Garzón, se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra el día 21 de septiembre de 2021. Tal acto se llevó a cabo por la Secretaría del Juzgado en la fecha antes mencionada, con remisión al correo electrónico foreroana26@gmail.com del acta de notificación, la demanda, el mandamiento de pago y demás anexos.
2. Efectuando el computo del caso, es decir, atendiendo los contenidos del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento de la notificación), la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Constitución Política de Colombia

² Código General del Proceso

Aplicando la norma al caso concreto, se tiene que el 21 de septiembre de 2021 se remitió vía correo electrónico el acta de notificación y sus anexos, por lo tanto, la notificación personal se surtió el 23 de septiembre de 2021.

A partir del 24 de septiembre de 2021, la demandada podía formular los siguientes mecanismos en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa: **(i) Presentar recurso de reposición contra la orden de pago**, lo cual debía realizar dentro de los de tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Para el asunto, tal tiempo empezó a computarse el 24 de septiembre de 2021 y finalizó el 27 de ese mes y año (Inc. 3º, Art. 318 C.G.P.).

(ii) Cumplimiento de la obligación. Según el artículo 440 de la Ley General del Proceso en concordancia con el artículo 431 de la misma codificación, la ejecutada podía dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación haber pagado la obligación referida en la orden de pago, término que se computa desde el 24 de septiembre de 2021 y que feneceió el 30 de ese mes y año.

(iii) Contestar la demanda y formular excepciones de mérito. Tal acto debía cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (Num. 1º, Art. 442 C.G.P.), esto es, entre el 24 de septiembre de 2021 al 7 de octubre de 2021.

3. La ejecutada, para el 30 de septiembre de 2021 presentó memorial titulado '**RECURSO DE REPOSICIÓN**', por ello, el Juzgado procedió a revisar tal actuación bajo los contenidos del artículo 318 de la Ley General del Proceso, llegando a la conclusión de la extemporaneidad del mismo, pues para hacer uso de tal medio de impugnación tenía hasta el 27 de septiembre de 2021.

Ahora, revisando bien el sentido del documento antes mencionado confrontado con lo ahora expuesto por la recurrente y los errores en el ejercicio de los recursos y actuaciones presentadas por la señora Forero Garzón, quien actúan en causa propia, entiende el Juzgado que la demandada ejerció su derecho de contradicción y defensa atacando las pretensiones y proponiendo en cierta medida mecanismos exceptivos intitulados y no un recurso de reposición.

Bajo este panorama y lo explicado en el numeral 2º de la parte considerativa de esta decisión, puede aceptarse que la demandada ejerció su derecho de contradicción y defensa a través de la formulación de excepciones dentro del término de traslado de la demanda (10 días), razón por la cual, se itera, se impone reponer los incisos 2º y 3º del auto reprochado para en su lugar, tener por presentados los mecanismos defensivos oportunamente y de ellos proceder a correr traslado a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER los incisos 2º y 3º del auto de fecha 28 de febrero de 2022, para en su lugar, **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ANALÍS FORERO GARZÓN** de la orden de pago librada en el asunto, quien dentro de la oportunidad concedida ejerció su derecho de contradicción y defensa proponiendo mecanismos exceptivos a su alcance.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días del documento PDF09 del cuaderno principal, contentivo de las excepciones intituladas propuestas por la ejecutada (Num. 1º, Art. 443 C.G.P.).

FINALMENTE, se le hace saber a la demandada que una vez notificada de la orden de pago librada en el asunto, cada una de las providencias que se emitan a partir de este momento procesal, serán notificadas por estado, el cual se fija en el sitio web de la rama judicial dispuesto para el Juzgado o en la página de Facebook creada por el Despacho. Adicionalmente, el Juzgado remite a los correos electrónicos reportados por las partes el link para consultar los autos.

Igualmente, se les recuerda a las partes el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a la remisión vía correo electrónico de los ejemplares de los memoriales presentados en el proceso a su contraparte, salvo las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPINA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.32 hoy, 1º de septiembre de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c3b5038d98d55f183ef47d043277f75d4ad2fb144cf91d835ea3edaafb95**
Documento generado en 31/08/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>